



Resolución Administrativa

N° 0085- 2019 - ANA - AAA.HCH - ALA.SCH

Santiago de Chuco, 14 de agosto del 2019

VISTO:

El expediente CUT. N° 132501-2019, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por Segundo Manuel Sánchez Paredes, identificado con DNI N° 07235631, contra la Resolución Administrativa N° 021-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, de fecha 27.02.2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos;

Que, asimismo, el artículo 219° de la precitada norma precisa que *“el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;*

Que, mediante Resolución Administrativa N° 021-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SCH, de fecha 27.02.2019, expedida por esta Autoridad, se resolvió entre otros, RECONOCER AL COMITÉ DE USUARIOS AGUA DULCE DE MICHQUILCA, por haber cumplido con los requisitos exigido en la normatividad en cuanto a reconocimiento de organizaciones de usuarios (comité de Usuarios); de acuerdo a los fundamentos expuestos en la misma;

Que, con escrito de fecha 05.07.2019, Segundo Manuel Sánchez Paredes, interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución, argumentando expresamente lo siguiente:

- No hacerlo participe en la presentación del Comité, ni mucho menos poner en conocimiento de la presentación del Concejo Directivo en la oportunidad correspondiente.
- Además, no se ha cumplido con las formalidades para la elección del Comité de Usuarios, ya que no han sido notificados con la convocatoria para la Asamblea General.

Que, mediante Informe Técnico N° 166-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SCH-AT-SCH/COCH, se hizo conocer lo siguiente:

- La elección del comité es exclusivamente responsabilidad de sus miembros de acuerdo a la

Cuarta Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 159-2016-ANA de fecha 21 de julio del 2016 la cual establece:

- Que los comités de usuarios elegirán sus directivos mediante procesos democráticos que ellos establezcan y para su reconocimiento por el Administrador Local de Agua remitirán copia legalizada por notario o juez de paz del acta final del acto electoral.



La Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA de fecha 13 de febrero del 2018 establece:

- Que el reconocimiento de los Comités de Usuarios se realiza de manera gratuita a sola presentación del Padrón de Usuarios que lo conforman y de la copia simple del acta de constitución en la que conste el estatuto y la lección del consejo directivo.

Además esta Autoridad, indica que para el presente procedimiento es de aplicación lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que "**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios,...**"; de observado el Acta de Notificación obrante a folios 48 de los actuados, se desprende que la resolución impugnada fue notificada con fecha 05 de Marzo del 2019, y el Recurso Administrativo de Reconsideración fue presentado con fecha **05 de Julio del 2019**; es decir, en forma **extemporánea**; además cabe precisar que al mencionado recurso no se ha adjuntado nuevo medio de prueba; en consecuencia deberá declararse improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración, debiendo confirmarse la misma en todos sus extremos;

Sin perjuicio de lo señalado, en los procedimientos administrativos bilaterales de la Autoridad Nacional del Agua y según el numeral 70.3 del artículo 70° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el tercero puede intervenir "*en cualquier estado del procedimiento*", entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite; de manera que la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por lo tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte del procedimiento; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente. [*Precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH*];

Estando a lo opinado por esta Autoridad y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por Segundo Manuel Sánchez Paredes, contra la Resolución Administrativa N° 021-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, de fecha 27.02.2019, la misma que se confirma en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a Segundo Manuel Sánchez Paredes, poniendo de conocimiento al Comité de Usuarios Agua Dulce de Michiquilca.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Administración Local del Agua Santiago de Chuco


Ing. José Samuel Otiniano Armas
ADMINISTRADOR LOCAL DEL AGUA